



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 18 de mayo de 2021
MIDEPLAN-DM-OF-0485-2021

Señor
Walter Campos Paniagua
Sub Director
Dirección General de Administración y Gestión de Personal
Caja Costarricense de Seguro Social

Asunto: Respuesta a los oficios GG- DAGP-0804- 2020 y GG-DAGP-0431-2021.

Estimado señor:

En atención a los referidos oficios mediante los cuales solicita a esta rectoría la definición de una fórmula a efectos de pasar de la modalidad de pago bisemanal a mensual con adelanto quincenal, es preciso retomar lo dicho en el informe DFOE-PGAA-4-2009 "INFORME SOBRE LA FUNCIÓN DE RECTORÍA EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO Y LA GESTIÓN DE COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL", emitido por la Contraloría General de la República, en el que textualmente se lee lo siguiente:

*"En consecuencia, las atribuciones y deberes descritos no corresponden con **la función de rectoría política, pues no se refieren a la dirección de los entes y órganos públicos mediante políticas de empleo público o la emisión de directrices y coordinación que las haga efectivas**; las competencias asignadas a dicha Dirección se asocian más bien a **actividades técnico-operativas en materia de recurso humano. Por ello este Órgano Contralor considera que la Dirección es un órgano técnico** dedicado a la materia de clasificación, ingreso, selección, promoción y traslado de los servidores públicos que integran el Poder Ejecutivo; circunscrito a los ministerios, sus órganos adscritos y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). **Es así como se desprende de las atribuciones y competencias otorgadas en el artículo No. 13 del Estatuto de Servicio Civil y No. 4 de su Reglamento, que su función corresponde más bien a una rectoría técnica**, encomendada al Director General de Servicio Civil." (El resaltado no es original)*

A partir de lo anterior, es claro que la rectoría política es ajena a la definición de fórmulas y procedimientos, lo cual debe ser definido por la rectoría técnica, en caso de ser aplicable o bien por la propia administración activa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, dicho acto se encuentra sujeto a los términos que prescribe el oficio DFOE-ST-0089, también de la Contraloría General de la República:



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0485-2021

Pág. 2

“Asimismo, la Ley n.º 9635 en su transitorio XXIX, determina una serie de regulaciones para que las instituciones que cancelaran los salarios de sus servidores con una modalidad distinta de la contemplada en el artículo 52, se ajusten a la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal. **En ese sentido, se establece el deber de realizar los cálculos y los ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago no produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores.** Asimismo, el artículo 21 del Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público (N° 41564-MIDEPLAN-H) y promulgado por el Poder Ejecutivo, es concordante con dicha norma.

Es claro que dichas regulaciones **deben ser tomadas en cuenta en la definición de los parámetros a utilizar para la transición de la modalidad de pago de salario bisemanal a mensual con adelanto quincenal.**” (El resaltado no es original)

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo.
Ministra

C. Archivo.